

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de India, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00315-00
ACCIONANTE	CONSTANZA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
ACCIONADA:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI SECCIONAL CARTAGENA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada, por la abogada **CONSTANZA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** – Seccional Cartagena, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde el año del 2019, ha radicado ante la entidad demandada, varias solicitudes, con el lleno de los requisitos exigidos por la misma, sin que a la fecha, se hayan dado respuesta a ninguna de las solicitudes, que 2 de julio, le respondieron que no han firmado contratos. Las peticiones que se han realizado son las siguientes: Radicado 113220- / ER4449 que contiene la petición de corregir el error del área del predio de 40mts2 a 7.86mts. Radicado 1132019 –ER9244- tiene como petición la de informar los argumentos técnicos y jurídicos para el aumento desmedido que fue impuesta a la tarifa catastral del predio desde la vigencia 2011 hasta 2019. Radicado 1132020-ER5068 tiene como petición que se envíe de oficio a la oficina del Registro, para su inscripción en los folios de cada uno de los predios, el contenido de la resolución IGAC- resolución No. 13-001-1647-2017, que rectifica y corrige el área de los dos predios. La encartada no ha dado respuesta de fondo a sus peticiones, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** – Seccional Cartagena, y se ordene a la Directora del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de Cartagena, o a quien haga sus veces, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo, las peticiones radicados en la entidad, bajo los siguientes radicados. 1.- RADICADO 113220- / ER4449 / Referencia catastral No. 01-09-0170-0121-902.- / DEPOSITO No. 3 EDIFICIO MAR DE LUN

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha seis (6) de julio de 2021, notificando a las partes, y solicitando a la entidad accionada y al vinculado, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela se vinculó al señor **JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ**, quien no rindió el informe ordenado con la admisión de esta acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – Seccional Cartagena

Manifiesta la encartada que obedece la demora en que en algunos casos toca la realización de visita de inspección y verificación, circunstancias que no se estaban realizando debido a la crisis generada por la pandemia, sin embargo, las peticiones fueron resueltas de fondo y se nombró a la persona a realizar la visita de inspección y verificación quien se comunicará con la accionante con el fin de llevar

a cabo la misma. Así las cosas, solicita se declare la improcedencia por encontrarnos ante un hecho superado.

En el caso que nos ocupa, dentro de los documentos allegados como pruebas con la presente acción de tutela, fue anexo documento mediante el cual se observa que la accionante actúa ante el IGAC como apoderada del señor **JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ**, es decir que el titular del derecho es este último, sin embargo, dicho poder no se extiende para que la accionante presente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, el titular del derecho, conforme a los documentos aportados con la demanda, es el señor **JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ** y no existe dentro de las pruebas allegadas, poder alguno conferido por éste a la accionante.

Problema Jurídico.

¿Está legitimado el accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por el titular del Derecho?

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso que nos ocupa, la accionante no es la titular del derecho invocado y no aporta poder otorgado para efectos de representarlo legalmente en esta acción de tutela.

Es decir, que el Apoderado no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de

edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, el titular del derecho es el señor **JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ** y la accionante no tiene poder específico para incoar esta acción, careciendo así de legitimación en la causa por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, independientemente de que la parte accionada resolvió de fondo las peticiones de la accionante. como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c37b371db6784e1c82c96353cd39738491dae1fd342a8b0bb5a9c2eb46b8f61

Documento generado en 19/07/2021 03:57:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**